

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF. ACCION DE TUTELA

JUAN SEBASTIAN FRIAS UTRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.400.792 de Cartagena y portador de la T.P. No. 244023 del C.S. de la J. en calidad de apoderado Judicial del Sr. JORGE ELIECER TELLO GUERRERO identificado con C.C. No. 9145414 de Cartagena, muy respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Representada Legamente por FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción y contra EL SERVICIONAL NACIONAL DE APREDIZAJE – SENA Representado Legalmente por CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, teniendo en cuenta la vulneración de los Derechos Fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y desconocimiento del principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO Fundamento la presente en lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto indica la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.” (...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 1 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 2 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y**

demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 3 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 refiere que “(…) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (…)”.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente para la protección de mis derechos fundamentales, como lo son: el ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, pues el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, pese a encontrarme en la lista de elegibles conformada mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120144935 DEL 17-10-2018**, ocupando el PRIMERO (01) lugar de la lista de elegibles, para proveer UNA (01) vacante para el cargo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **61945**, acto administrativo que se encuentra publicado desde el 17 de Octubre de 2018 y vigencia de la misma hasta el 17 de Octubre del presente año.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, fundamento la presente acción constitucional en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el

Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

SEGUNDO: Mi apadrinado participo como Concursante en la Convocatoria N° 436 de 2017, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el cargo de carrera administrativa, empleo denominado Profesional, Grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ocupando el primer puesto en la lista de elegibles como lo establece la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120144935 DEL 17-10-2018**, por medio del cual se conformó la lista de elegibles del empleo en el cual concurso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120144935 DEL 17-10-2018**, fue seleccionado dentro de la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **61945**, ocupando el primer puesto con un puntaje de 70,69 tal como se acredita mediante acto administrativo en mención.

CUARTO: Es de advertir que la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, solicitó exclusión de mi apadrinado, aduciendo que no cumplía con el requisito de seis (6) meses de experiencia que exigía el cargo al cual había sido elegido en primer lugar de conformidad a la lista de elegibles de la CNSC, esto sin tener en cuenta la Documentación aportada en la plataforma SIMO y sin tener en cuenta el título de postgrado en calidad de especialización que garantizaba un mínimo de dos años de experiencia, tal como lo establece el Art. 25 de la Ley 909 de 2004.

QUINTO: mediante AUTO No. CNSC-20192120002434 DEL 28-02-2019, se inició a solicitud del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, iniciar actuación administrativa, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos por OPEC No. **61945** de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA., para lo cual mi apadrinado, en uso de su Derecho de contradicción expuso:

“Mi experiencia Profesional en LA INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA E INCLUSIVA ANTONIA SANTOS se enmarcan dentro en funciones institucionales de desarrollar controlar y supervisar la planta física de los empleados y la institución, controlar y manejar las plataformas educativas como SIMAT. Entre otras funciones administrativas. Enmarcado dentro de las funciones como (Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación, ya que SIMAT (Sistema de Matricula Estudiantil de Educación Básica y Media, es una herramienta para Documentar la Gestión Educativa a nivel del Centro e Institución y Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional y registrar los resultados del proceso de registro de información académicas del Centro). Logrando las metas y objetivos impuestos por el Director de la Institución. Considero que cumplo con todas las expectativas del proceso y sus etapas ya que la reclamación por valoración de antecedente se dio acorde en el tiempo y concepto por parte de la comisión nacional al valorar mi hoja de vida con 43/100. Que es bajo, pero la experiencia de estudio me marca una solidez en este proceso por la experiencia profesional. Además, aporte una “Equivalencia de estudio: “El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional” y el cargo pide 6 meses de experiencia relacionada. Solicito a la Comisión Nacional de Servicio Civil, realizar verificación y ejercer control para evitar perjuicios por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Confirmare intervenir, ya que mi confianza recae en la comisión Nacional de Servicio Civil por el acceso al mérito que brinda.” (...) (Sic)”

SEXTO: En virtud de lo anterior, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Mediante **RESOLUCION No. CNSC - 20192120117925 DEL 28-11-2019**, a solicitud del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, ordeno excluir de la lista de elegibles a mi apadrinado JORGE ELIECER TELLO GUERRERO identificado con C.C. No. 9145414 de Cartagena, argumentando que no cumplía con el requisito de la experiencia tal como se expone dentro del acto administrativo en mención.

SEPTIMO: teniendo en cuenta lo descrito en los numerales anteriores, es preciso establecer que mi defendido, es un profesional en administración de empresas, con postgrado a título de especialización en Planeación Educativa y Planes de Desarrollo

conferido por la Fundación Universitaria Juan de Castellanos el 20 de junio de 2015, con más de 5 años de experiencia profesional especializada.

OCTAVO: Por lo anterior la actuación de la CNSC y del SENA es reprochable, al excluirme de la lista de elegibles y retardar mi nombramiento y desconocer la firmeza de la lista de elegibles, pues desconoce que: (i) dichas listas son actos administrativos que reconocen derechos de carácter particular y concreto a una pluralidad de personas donde su firmeza opera individualmente; (ii) Que los actos administrativos que generan derechos de carácter particular y concreto en virtud del artículo 97 de la Ley 1437 del 2011, se presumen legales y no podrán ser revocados por la administración sin el consentimiento PREVIO, EXPRESO Y ESCRITO DE SU RESPECTIVO TITULAR; legalidad que solo puede ser debatida en un proceso legalmente constituido con el juez natural de lo contencioso administrativo, por lo cual la solicitud de dejar sin efectos las listas se podría equiparar a los mismos efectos que tendría una revocatoria del acto administrativo. (iii) Se desconocen además derechos fundamentales como ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA, incluso la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, el cual establece que “la firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados.

NOVENO: Es oportuno recordar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), razón por la cual esperar el resultado de un proceso por vía contenciosa administrativa, en mi caso la vigencia es hasta el 8 de abril de 2021, resultaría inane para la protección de los derechos fundamentales conculcados. En este sentido, como lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia T-133 de 2016 y SU 913 de 2009), procede la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En mi caso particular la lista de elegibles OPEC No. **61945**, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta octubre 17 de 2020.

PRETENCIONES

PRIMERA: AMPARAR los Derechos Fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA, al MINIMO VITAL, del Sr. JORGE ELIECER TELLO GUERRERO identificado con C.C. No. 9145414 de Cartagena, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDA: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice todas las actuaciones pendientes para incluir nuevamente al Sr. JORGE ELIECER TELLO GUERRERO identificado con C.C. No. 9145414 de Cartagena, en el Banco Nacional de Listas de elegibles, OPEC No. **61945** Convocatoria N° 436 de 2017, del SENA, frente a la lista de elegibles y con ello mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, conforme la lista de elegibles conformada con **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120144935 DEL 17-10-2018** y generó los derechos fundamentales que hoy se vulneran.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

El Decreto 785 de 2005 « Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la ley 909 de 2004

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

JURISPRUDENCIA

LÍNEA JURISPRUDENCIAL - PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestas en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como precedente jurisprudencial vertical, la cual es vinculante. El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado a este caso en particular se encuentra, así:

➤ Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

“(…) El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho 12 a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (…)”

EFFECTO ÚTIL DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas. Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes”.

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concorra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

(...)” Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que 14 hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DEL EFECTO ÚTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos. Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente

resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS Sentencia SU-913 de 2009:

En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

(...)” Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así: En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos: “Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea este precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y enalteciendo la autonomía del Despacho, se debe considerar que dentro de los casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, particulares y ciertos, y una vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y al acceso a cargos públicos por mérito, por parte de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que se ha solicitado la exclusión de la lista de elegibles en la cual ocupe el primer (1) puesto, haciéndome merecedor de posesionarme en el cargo en periodo de prueba.

PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Copia del título profesional en calidad de Administrador de Empresas, expedido por la Fundación Politécnico Gran Colombiano.
2. Copia del título de postgrado en calidad de especialización expedido por JUAN D CASTELLANOS FUNDACION UNIVERSITARIA
3. **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120144935 DEL 17-10-2018**, para proveer UNA (01) vacante para el cargo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

4. **RESOLUCION No. CNSC - 20192120117925 DEL 28-11-2019**, a solicitud del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, ordeno excluir de la lista de elegibles a mi apadrinado.

ANEXOS

- Cedula de ciudadanía del Accionante
- Poder con que Actuó

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta Tutela no se ha interpuesto otra acción.

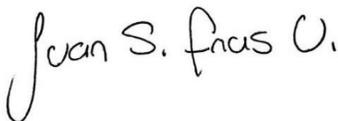
NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones, en el barrio el Recreo Carrera 80B No. 31 B – 29 o en la dirección de electrónico jsebastian_250@hotmail.com

Las accionadas

- LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Representada Legamente por FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces al momento de la notificación en la Cra. 16 #96-64, Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- EL SERVICIONAL NACIONAL DE APREDIZAJE – SENA Representado Legalmente por CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA o quien haga sus veces al momento de la notificación en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá, o en la dirección de correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co

Del Señor Juez, atentamente:



JUAN SEBASTIAN FRIASUTRIA
C.C. No. 1.047.400.792 de Cartagena
T.P. No. 244023 del C. S. de la J.

15

LA FUNDACIÓN
POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

Personería Jurídica: Resolución 19349 del 4 de noviembre de 1980, Ministerio de Educación Nacional.
Reforma Estatutaria 8963 del 11 de septiembre de 1991

EN ATENCIÓN A QUE:

Jorge Eliécer Gállo Guerrero
C.C. No. 9.145.414 EXPEDIDA EN Cartagena

HA CURSADO TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA FUNDACIÓN
Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE

Administrador de Empresas

LE EXPIDE EL PRESENTE DIPLOMA QUE ACREDITA SU IDONEIDAD,
EN TESTIMONIO DE LO CUAL SE FIRMA Y SELLA ESTE DIPLOMA.

Jacob Michelson Ninc
EL RECTOR

[Signature]
EL VICERECTOR ACADÉMICO

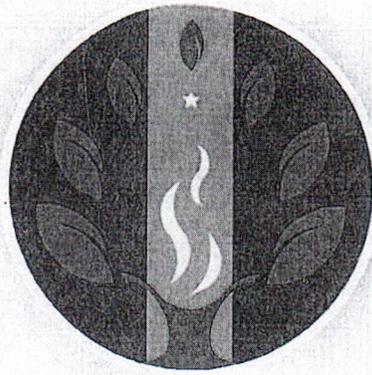
[Signature]
EL DECANO

Notaría Quinta del Circolo de
Cartagena, con el que esta fecha
se remite a las 15:55
31 MAR 2004
NOTH CAMARGO DE BORRER

Amatado en el tomo No. 17 del Libro No. 3

Registro No. 92-74172
Enero 24 de 2004

Registrado Libro No. 2



Juan de Castellanos

Fundación Universitaria

Personería Jurídica: RES. 2085 de 1987 del MEN
RES. 1904 del MEN, 5 de Agosto de 2002

Confiere el título de:

Especialista en Planeación Educativa y Planes de Desarrollo

A

Jorge Eliécer Tello Guerrero

C. C. N° 9.145.414 de Cartagena

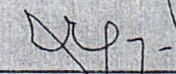
Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos por la ley y los reglamentos

En testimonio de ello le otorga el presente

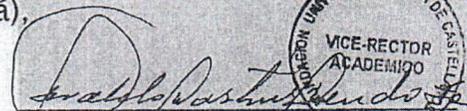
DIPLOMA

En la ciudad de Tunja (Boyacá),

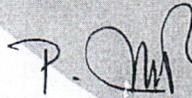
20 de junio de 2015


Rector



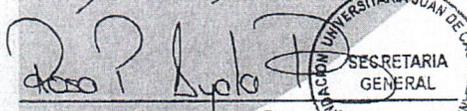

Vicerrector Académico

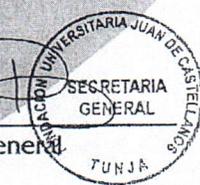




Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación




Secretaria General



Libro de Registro N° 33

Folio N° 135

Diploma N° 19651

Código SNIES: 90807



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120144935 DEL 17-10-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61945, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **61945**, denominado **Profesional, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **61945**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	9145414	JORGE ELIECER	TELLO GUERRERO	70,69
2	CC	73104512	RAFAEL GUILLERMO	LAROTTA FELIP	68,88
3	CC	39019735	MARELBIS	ZAMBRANO PEÑALOZA	65,64
4	CC	1050952061	BERTHA ELVIRA	ALCALA CASTILLA	61,63

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **61945**, denominado **Profesional**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega/ Nestor Valero/ Nicolás Mejía
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Irma Ruiz Martínez



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120117925 DEL 28-11-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120144935 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de la misma anualidad, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado **2**, identificado con el código **OPEC No. 61945**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

"(...)

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	61945	9145414	JORGE ELIECER TELLO GUERRERO	No cumple con los requisitos de experiencia dado que la soportada en el certificado corresponde a funciones en un cargo técnico que no sirven para validar experiencia profesional relacionada. Y los demás certificados tampoco soportan la experiencia relacionada con las funciones del cargo.

(...)"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró ajustada la solicitud a los requisitos señalados y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto **20192120002434 del 28 de febrero de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

(...)

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito y libre concurrencia e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 8 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JORGE ELIECER TELLO GUERRERO** el contenido del Auto No. **20192120002434** del 28 de febrero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

4.1. El aspirante **JORGE ELIECER TELLO GUERRERO** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 11 de marzo de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número **20196000279112 del 12 de marzo**, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

"(...) Mi experiencia Profesional en LA INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA E INCLUSIVA ANTONIA SANTOS se enmarcan dentro en funciones institucionales de desarrollar controlar y supervisar la planta física de los empleados y la institución, controlar y manejar las plataformas educativas como SIMAT. Entre otras funciones administrativas. Enmarcado dentro de las funciones como (Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación, ya que SIMAT (Sistema de Matrícula Estudiantil de Educación Básica y Media, es una herramienta para Documentar la Gestión Educativa a nivel del Centro e Institución y Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional y registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro). Logrando las metas y objetivos impuestos por el Director de la Institución.

Considero que cumplo con todas las expectativas del proceso y sus etapas ya que la reclamación por valoración de antecedente se dio acorde en el tiempo y concepto por parte de la comisión nacional al valorar mi hoja de vida con 43/100. Que es bajo, pero la experiencia de estudio me marca una solidez en este proceso por la experiencia profesional. Además aporté una "Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional" y el cargo pide 6 meses de experiencia relacionada.

Solicito a la Comisión Nacional de Servicio Civil, realizar verificación y ejercer control para evitar perjuicios por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Confirmar e intervenir, ya que mi confianza recae en la comisión Nacional de Servicio Civil por el acceso al mérito que brinda." (...) (Sic)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. **20192120002434 del 28 de febrero de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JORGE ELIECER TELLO GUERRERO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 61945** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando la solicitud de exclusión que surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que sobre la valoración de la experiencia profesional relacionada, el Consejo de Estado se ha pronunciado entre otras sentencias en la No. 00021 del 6 de mayo de 2010. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia¹, en los siguientes términos:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61945

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código OPEC No. 61945, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: *desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación -certificación académica y registro calificado, gestión académica.*

Estudio: *Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

Experiencia: *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

Equivalencia de estudio: *"El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las*

¹ Sección Quinta. Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." **Equivalencia de experiencia:** NO APLICA

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." **Equivalencia de experiencia:** NO APLICA

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. **Equivalencia de experiencia:** NO APLICA

Dependencia: Bolívar-Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario, **Municipio:** Cartagena De Indias, **Cantidad:** 1

Funciones

- Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
- Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.
- Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
- Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
- Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
- Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo con código OPEC No. 61945, denominado Profesional, Grado 2, el aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Título de Administrador de Empresas otorgado por La Fundación Politécnico Grancolobiano el 24 de enero de 2004.</p> <p>Título de Especialista en Planeación Educativa y Planes de Desarrollo conferido por la Fundación Universitaria Juan de Castellanos el 20 de junio de 2015.</p> <p>a) Certificado expedido por la Gobernación de Bolívar, en el cargo de técnico, desde el 2 de enero de 2013 hasta el 29 de diciembre de 2015. (No será tenido en cuenta toda vez que las funciones pertenecen al nivel técnico, mismo que es inferior a las solicitadas en el empleo).</p> <p>b) Certificación expedida por la empresa CURI OSORIO & CIA, en el cargo de asistente administrativo, desde enero de 2003, hasta enero de 2004. (No se tendrá en cuenta toda vez que no relaciona funciones. Lo anterior atendiendo lo ordenado en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria).</p> <p>c) Certificación expedida por la Institución Etnoeducativa e Inclusiva Antonia Santos, en el cargo de profesional, desde el 29 de marzo de 2004, hasta el 2 de enero de 2013. (El cual será analizado a continuación).</p>

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento del requisito de experiencia requerido por el empleo OPEC **61945**, se realizará un análisis de la certificación expedida por la Institución Etnoeducativa e Inclusiva Antonia Santos, aportada en el aplicativo SIMO para acreditar tal condición, y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

Frente a la certificación expedida por la Institución Etnoeducativa e Inclusiva Antonia Santos, a continuación, se realizará un comparativo funcional:

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61945	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL ASPIRANTE
<ul style="list-style-type: none"> • Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada. • Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional. • Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional. • Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad. • Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro. • Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional. (...) 	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyo en el área contable. • El manejo de planta física. • Manejo de la plataforma Simat. • Manejo de la plataforma de notas. • Manejo del almacén.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Efectuado el análisis anterior, se encuentra que las actividades ejecutadas por el aspirante no son relacionadas con las del empleo a proveer, ya que las funciones descritas en la OPEC No. 61945, hace referencia a procesos del Sistema de Gestión de Calidad, aplicación de indicadores, aplicación de metodologías, temas que requieren una experiencia diferente a la acreditada por el señor **JORGE ELIECER TELLO**, la cual se enfoca hacia el manejo de algunas plataformas creadas para el sistema de notas, así como manejo de almacén y planta física.

En relación con la aplicación de la "Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional" a que hace referencia el aspirante en su escrito de defensa, se tiene que esta solo sería aplicable si hubiere aportado título en la modalidad de especialización, adicional al exigido en el requisito de estudio.

Por lo expuesto, no se accede a las pretensiones expresadas por el señor **JORGE ELIECER TELLO GUERRERO** en el radicado 20196000279112 del 12 de marzo, por tanto, el aspirante no demostró que su experiencia acreditada está relacionada con las funciones descritas en la convocatoria, de igual manera hace relación a una equivalencia la cual no es aplicable a su caso, toda vez que solo aportó un título de posgrado.

De lo anterior se desprende que el señor **JORGE ELIECER TELLO GUERRERO no cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. **61945**, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo del reglamentario de la convocatoria, que consagra:

"(...) **ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto)

Este Despacho no desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado² en cuanto al tema de la experiencia relacionada, puesto que sería desproporcionado exigir a los aspirantes la carga de acreditar el cumplimiento de las mismas funciones que se requieren para el empleo que se va a proveer. No obstante, dicho Cuerpo Colegiado es claro al señalar que lo que sí se debe probar, es que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares, aspecto éste que no logra demostrar el aspirante con los argumentos esbozados en su intervención.

Bajo estas premisas, se evidencia que el señor **JORGE ELIECER TELLO GUERRERO NO cumple** con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código **OPEC No. 61945** y en consecuencia **SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144935 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **20182120144935 del 17 de octubre de 2018** y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

CODIGO OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	DOCUMENTO	NOMBRE
61945	1	9145414	JORGE ELIECER TELLO GUERRERO

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JORGE ELIECER TELLO GUERRERO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: jtello20034@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

² Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002434 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

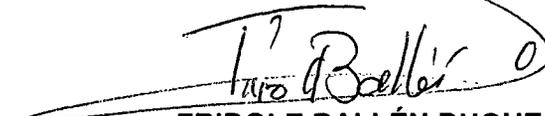
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o al a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 28 de noviembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó: Adriana Medina, 
Elaboró: Pedro David Gil Torres 

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

9.145.414

NUMERO

TELLO GUERRERO

APELLIDOS

JORGE ELIECER

NOMBRES

Jorge Eliecer Tello Guerrero
FIRMA



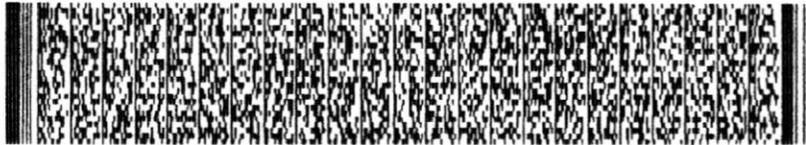
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-OCT-1980**
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-DIC-1998 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0500108-32152882-M-0009145414-20061023

0312206296B 02 218478886



JUAN S. FRIAS UTRIA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(Reparto)

E.

S.

D.

REF. OTORGAMIENTO DE PODER

JORGE ELIECER TELLO GUERRERO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.145.414 de Cartagena, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **JUAN SEBASTIAN FRIAS UTRIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.400.792 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional número 244023 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente y tramite y lleve hasta su terminación, ACCION DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Representada Legamente por Fridole Ballén Duque o quien haga sus veces al momento de la Notificación.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señor Juez a reconocerle Personería en los términos de este mandato.

Atentamente,

Jorge Eliecer Tello Guerrero
JORGE ELIECER TELLO GUERRERO
C.C. No. 9.145.414 de Cartagena

Acepto

Juan S. Frias U.
Juan S. Frias U.
C.C. 1047400792
H.P. 244023 del C.S. de J.

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaría Sexta del Circulo de Cartagena compareció personalmente.

JORGE ELIECER TELLO GUERRERO
Identificado con C.C. 9145414

y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena: 2020-07-22 09:17



